

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) nº 2196/98 del Consejo, de 1 de octubre de 1998, relativo a la concesión de ayudas financieras comunitarias para la realización de acciones de carácter innovador en favor del transporte combinado** 1
- Reglamento (CE) nº 2197/98 de la Comisión, de 13 de octubre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 7
- Reglamento (CE) nº 2198/98 de la Comisión, de 13 de octubre de 1998, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán 9
- Reglamento (CE) nº 2199/98 de la Comisión, de 13 de octubre de 1998, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales..... 14
- * **Directiva 98/76/CE del Consejo, de 1 de octubre de 1998, por la que se modifica la Directiva 96/26/CE relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, así como al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos destinados a favorecer el ejercicio de la libertad de establecimiento de estos transportistas en el sector de los transportes nacionales e internacionales** 17

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

98/568/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 6 de octubre de 1998, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Guatemala⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 2950]** 26

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

98/569/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 6 de octubre de 1998, por la que se establecen condiciones especiales aplicables a las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos originarios de Túnez⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 2952] 31

98/570/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 7 de octubre de 1998, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Túnez⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 2978] 36

98/571/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 12 de octubre de 1998, que modifica la Decisión 97/20/CE por la que se establece la lista de terceros países que cumplen los requisitos de equivalencia relativos a las condiciones de producción y comercialización de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 2967] 42

98/572/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 12 de octubre de 1998, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Cuba⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 2970] 44

98/573/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 12 de octubre de 1998, que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 2971] 49

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2196/98 DEL CONSEJO

de 1 de octubre de 1998

relativo a la concesión de ayudas financieras comunitarias para la realización de acciones de carácter innovador en favor del transporte combinado

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽⁴⁾,

- (1) Considerando que la situación actual y la evolución previsible del sistema de transporte en la Comunidad exigen la mejor utilización posible de los recursos comunitarios en materia de transporte y, por consiguiente, el fomento del transporte combinado;
- (2) Considerando que la Decisión 93/45/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1992, relativa a la concesión de ayudas económicas a acciones piloto en materia de transporte combinado ⁽⁵⁾ estableció en 1992 y para un período de cinco años un dispositivo experimental de concesión de ayudas financieras a acciones piloto en favor del transporte combinado; que dicho dispositivo llegó a su término el 31 de diciembre de 1996;
- (3) Considerando, pues, que se ha demostrado la utilidad de una acción de la Comunidad en este ámbito y que conviene transformar esta acción experimental en un verdadero marco para las acciones comunitarias en materia de transporte combinado que tenga en cuenta la experiencia adquirida desde 1992;
- (4) Considerando que la finalidad principal de las acciones comunitarias en materia de transporte combinado es aumentar la competitividad de ese tipo de transporte para crear alternativas al transporte por carretera aceptables por el usuario; que,

por tanto, el apoyo financiero de los proyectos que cumplen los requisitos del presente Reglamento únicamente puede beneficiar directamente a los Estados miembros y a las personas físicas o jurídicas establecidas en la Comunidad y únicamente en cuanto a los gastos realizados en el territorio de la Comunidad;

- (5) Considerando que conviene que los licitadores de un proyecto de transporte combinado sean únicamente Estados miembros y personas físicas o jurídicas establecidas en la Comunidad; que es no obstante posible que puedan intervenir como asociados en la presentación de un proyecto países terceros o personas establecidas fuera de la Comunidad, directamente afectados;
- (6) Considerando que los proyectos de transporte combinado deben cubrir los servicios comerciales relativos a ese tipo de transporte; que la ayuda financiera comunitaria debe por tanto prestarse para medidas operativas innovadoras y para estudios de viabilidad relativos a dichas medidas; que por consiguiente quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento los proyectos relativos a redes de infraestructura y los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico;
- (7) Considerando que la ayuda financiera comunitaria prevista por el presente Reglamento debe tener una duración limitada;
- (8) Considerando que conviene dejar que los licitadores puedan presentar proyectos que respondan del mejor modo posible a las actuales necesidades del mercado y que, por tanto, no conviene frenar la innovación mediante una definición excesivamente rígida de los proyectos innovadores;
- (9) Considerando que resulta no obstante necesario cerciorarse durante el procedimiento de selección de proyectos de que el proyecto seleccionado contribuirá realmente a la política común de transportes y que no causa distorsiones de competencia inaceptables;

⁽¹⁾ DO C 343 de 15. 11. 1996, p. 4 y DO C 364 de 2. 12. 1997, p. 5.

⁽²⁾ DO C 89 de 19. 3. 1997, p. 18.

⁽³⁾ DO C 379 de 15. 12. 1997, p. 47.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 12 de junio de 1997 (DO C 200 de 30. 6. 1997, p. 137), Posición Común del Consejo de 17 de marzo de 1998 (DO C 161 de 27. 5. 1998, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 2 de julio de 1998 (DO C 226 de 20. 7. 1998).

⁽⁵⁾ DO L 16 de 25. 1. 1993, p. 55.

- (10) Considerando que, con arreglo al punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 6 de marzo de 1995⁽¹⁾, en el presente Reglamento se introducirá un importe de referencia financiera para la ejecución del mismo, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado;
- (11) Considerando que conviene que la Comisión lleve a cabo un seguimiento de los proyectos para alcanzar los resultados deseados; que conviene precisar los poderes y responsabilidades respectivos de los Estados miembros y de la Comisión en materia de control financiero;
- (12) Considerando que la Comisión deberá proceder a la evaluación de las modalidades de ejecución de las acciones de transporte combinado para apreciar si se pueden alcanzar o si se han alcanzado ya los objetivos inicialmente previstos;
- (13) Considerando que conviene supervisar periódicamente la aplicación del presente Reglamento y que la Comisión debe presentar, dos años después de su entrada en vigor, un informe al respecto, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones;
- (14) Considerando que conviene garantizar una información, publicidad y transparencia adecuadas de las actividades financiadas;
- (15) Considerando que el objetivo de las acciones a que se refiere el presente Reglamento es facilitar el proyecto de transporte combinado en la fase inicial, y que, por tanto, la duración del Reglamento ha de ser limitada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El presente Reglamento define las condiciones, modalidades y procedimientos de concesión de ayudas financieras comunitarias a proyectos innovadores que contribuyan a una mayor utilización del transporte combinado, así como a fomentar el traslado del tráfico de carretera hacia modalidades de transporte más racionales desde el punto de vista medioambiental mediante:

- a) el incremento de la competitividad del transporte combinado en comparación con el transporte por carretera integral;
- b) el fomento del uso de tecnologías avanzadas en el sector del transporte combinado; o
- c) la mejora de las posibilidades de oferta de servicios de transporte combinado.

⁽¹⁾ DO C 293 de 8. 11. 1995, p. 4.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- «Transporte combinado»: el transporte de mercancías entre Estados miembros para el cual el camión, el remolque, el semirremolque, con o sin tractor, la caja móvil o el contenedor de al menos veinte pies utilizan la carretera para la parte inicial o final del trayecto y, para la otra parte, el ferrocarril, una vía navegable o una travesía marítima, siendo el trayecto por carretera el más corto posible.
- «Acción de transporte combinado»: toda acción de carácter innovador encaminada a realizar los objetivos contemplados en el artículo 1 que hayan sido seleccionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

2. En el territorio de la Comunidad, las acciones de transporte combinado se incluirán de forma prioritaria en el marco de la Decisión n° 1692/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte⁽²⁾.

Estas acciones podrán desarrollarse en los corredores ferroviarios para el transporte de mercancías.

3. No obstante, las acciones de transporte combinado podrán referirse asimismo a líneas situadas parcialmente fuera del territorio de la Comunidad, en las condiciones siguientes:

- la acción deberá efectuarse en interés de la política común de transportes, como ocurre con los proyectos relativos a los países terceros de tránsito en el marco de un transporte intracomunitario;
- la acción deberá afectar al territorio de al menos un Estado miembro.

Artículo 3

Proyectos que podrán optar a la ayuda

Podrán ser objeto de ayuda financiera comunitaria los proyectos innovadores que supongan:

- a) medidas operativas innovadoras;
- b) estudios de viabilidad que consideren y preparen medidas operativas innovadoras.

Artículo 4

Presentación de proyectos

1. Todo Estado miembro y toda persona física o jurídica, pública o privada, establecida en el interior de la Comunidad, podrá presentar un proyecto a la Comisión.

⁽²⁾ DO L 228 de 9. 9. 1996, p. 1.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2, el proyecto deberá presentarse normalmente por dos personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que sean nacionales de al menos dos Estados miembros.

En el momento de la presentación de un proyecto de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, todo país tercero y toda persona física o jurídica, establecida en el exterior de la Comunidad y directamente interesados, podrán asociarse a la presentación del proyecto en cuestión, en el entendimiento de que no se beneficien de ayuda comunitaria alguna en virtud del presente Reglamento.

2. Cuando el proyecto incluya el ejercicio de los derechos de acceso a la infraestructura ferroviaria previstos en el artículo 10 de la Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios⁽¹⁾, la ayuda financiera comunitaria únicamente se concederá a una sola empresa ferroviaria titular de una licencia en virtud del artículo 2 de la Directiva 95/18/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, relativa a las licencias de las empresas ferroviarias⁽²⁾.

Artículo 5

Gastos y costos que pueden optar a la ayuda

1. En lo que se refiere a los gastos y costes de las medidas operativas innovadoras, la ayuda financiera comunitaria se limitará al 30 % como máximo. Los gastos y los costes que cumplan los requisitos podrán incluir, entre otros, los elementos siguientes:

- a) los costes de alquiler, de arrendamiento financiero (*leasing*) o amortización de las unidades de transporte: camiones, remolques, semirremolques, con o sin tractor, cajas móviles, contenedores de al menos 20 pies;
- b) los costes de alquiler, de arrendamiento financiero (*leasing*) o amortización y de la adaptación necesaria para llevar a buen término la acción considerada, en lo que se refiere al material rodante (incluidas las locomotoras) así como a los buques de navegación interior y marítima, sin perjuicio, en lo que respecta a los buques de navegación interior, del cumplimiento de las normas específicas en materia de saneamiento estructural de la navegación interior;
- c) los gastos de inversión o los costes de alquiler, arrendamiento financiero (*leasing*) o amortización en los materiales que permitan el transbordo entre las vías navegables, las vías navegables, la vía marítima y las carreteras;
- d) los costes de utilización de las infraestructuras ferroviarias, de navegación interior y marítimas, con excepción de los cánones portuarios y de los costes de transbordo;
- e) los gastos relativos a la explotación comercial de técnicas, tecnologías o material previamente experimentados y validados, y en particular la tecnología de información de transporte;

- f) los costes relativos a las medidas de formación del personal y difusión de los resultados del proyecto, así como los costes de las medidas de información y comunicación que se hayan tomado para que la industria de los transportes interesada conozca los nuevos servicios de transporte combinado que se han puesto en marcha.

Los gastos y los costes considerados en las letras a), b), c) y e) podrán optar a la ayuda siempre y cuando el o los beneficiarios de la misma se comprometan a mantener el material objeto de la ayuda en la vía de que se trate durante el período del contrato.

2. En lo que se refiere a los estudios de viabilidad, la ayuda financiera comunitaria se limitará al 50 % como máximo.

3. La ayuda financiera comunitaria prevista por el presente Reglamento se concederá directamente a los Estados miembros y las personas contempladas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 4, para los gastos y costes efectuados en el territorio de la Comunidad.

Dicha ayuda se otorgará para un período máximo de tres ejercicios presupuestarios.

4. Al examinar un proyecto que rebase el territorio de la Comunidad, presentado con arreglo al presente Reglamento, la Comisión considerará las posibilidades de financiación de la parte del proyecto situada en el exterior de la Comunidad mediante otros instrumentos presupuestarios con objeto de prever una utilización eficaz de los recursos comunitarios.

Artículo 6

Requisitos de los proyectos

1. Los proyectos de acción de transporte combinado deberán presentarse a la Comisión. La presentación deberá incluir todos los elementos necesarios para que la Comisión pueda efectuar su selección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.

2. En la presentación de un proyecto de medidas innovadoras deberá definirse éste teniendo en cuenta los elementos siguientes:

- a) presentación del proyecto y de los licitadores, objetivos generales y ayuda financiera solicitada;
- b) objetivos del proyecto:
 - posible clientela para el transporte combinado,
 - precio y rendimiento del servicio (accesibilidad, fiabilidad, ahorro de tiempo) en comparación con otros servicios de transporte competidores, sobre todo por carretera (en el momento de la presentación y tras la finalización del proyecto),
 - ingresos previstos,

⁽¹⁾ DO L 237 de 24. 8. 1991, p. 25.

⁽²⁾ DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 70.

- factores de coste (en particular, los elementos para la evaluación de los costes marginales de acceso a la infraestructura y, en especial, el transporte ferroviario, para el servicio cubierto por la acción, así como cualquier otra información que permita decidir si está justificada la ayuda a los costes de acceso a la infraestructura),
 - calendario de rentabilidad,
 - compatibilidad e interoperabilidad;
- c) contribución del proyecto a la política común de transportes:
- beneficios en el plano del medio ambiente y de la seguridad en comparación con la situación actual, sobre todo en términos de reparto modal, que permitan, entre otras posibilidades, el desarrollo del transporte combinado de larga distancia,
 - repercusiones en otros servicios de transporte competidores en el mercado pertinente y nuevos actores posibles,
 - pertinencia de los resultados del proyecto para otras personas físicas o jurídicas, otras vías, otros participantes,
 - contribución del proyecto al desarrollo y a la utilización de las redes transeuropeas de transporte y de los corredores ferroviarios para el transporte de mercancías;
- d) características del proyecto:
- determinación de los modos de transporte, personas físicas o jurídicas intervinientes y cooperación prevista,
 - motivo del proyecto previsto (solicitud de clientes, congestión, mercado potencial, región alejada, etc.),
 - características innovadoras con respecto a la situación actual,
 - duración del proyecto,
 - necesidad de la ayuda e información relativa a las demás fuentes de financiación previstas para la totalidad del proyecto,
 - condiciones de mercado, incluidas las tecnologías o servicios existentes, considerando también otros modos de transporte;
- e) anexo financiero que indique en detalle todos los costes en ecus y el importe en ecus de la ayuda solicitada para cada partida que pueda ser beneficiaria.
3. En la presentación de un proyecto de estudio de viabilidad deberá describirse éste teniendo en cuenta los elementos siguientes:
- información disponible sobre el contenido de las letras a) a c) del apartado 2,
 - organización de las tareas y las etapas, así como calendario de realización,
 - grandes líneas e índice del proyecto de estudio.
4. La Comisión transmitirá al Comité establecido en el artículo 8 la lista de los proyectos que le hayan sido presentados, acompañada de un resumen de los proyectos que pueden acogerse a la ayuda.

Artículo 7

Selección de proyectos — Concesión de la ayuda financiera

La Comisión decidirá la concesión de una ayuda financiera con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento teniendo en cuenta, para la selección del proyecto, los objetivos a que se hace mención en el artículo 1 así como las informaciones contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 6, según el caso, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 8.

La Comisión comunicará directamente su decisión a todo beneficiario y a todo Estado miembro interesado.

Artículo 8

Comité

1. Cuando deba seguirse el procedimiento previsto en el presente artículo, la Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.
3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.
- b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 9

Disposiciones financieras

1. Podrán ser objeto de ayuda financiera los gastos relativos a la realización de acciones efectuados por los beneficiarios o por terceros encargados de la ejecución de las acciones de transporte combinado.

2. No serán objeto de ayuda financiera los gastos efectuados con anterioridad a la fecha de recepción de la solicitud de ayuda por la Comisión.

3. Los compromisos y los pagos se expresarán y abonarán en ecus.

4. Por regla general, los pagos se efectuarán en forma de anticipos y de un pago final. El primer anticipo se abonará una vez aprobada la solicitud de ayuda financiera. Los pagos posteriores se efectuarán previa solicitud y habida cuenta de los progresos efectuados en la realización del proyecto.

5. La Comisión efectuará el pago final previa aprobación de un informe de actividad relativo al estudio u otras medidas, presentado por el beneficiario y en el que figuren todos los gastos efectivamente realizados.

6. La Comisión transmitirá a los Estados miembros una información relativa a los pagos efectuados así como a los informes de actividad aprobados.

Artículo 10

Importe de referencia financiera

El importe de referencia financiera para la ejecución de las acciones previstas por el presente Reglamento, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2001, ascenderá a 35 millones de ecus.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales en el límite de las perspectivas financieras.

Artículo 11

Control financiero

1. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 188 A del Tratado y de cualquier control efectuado con arreglo a la letra c) del artículo 209 del Tratado, funcionarios o agentes de la Comisión podrán controlar *in situ*, especialmente mediante sondeo, las acciones financiadas de transporte combinado.

2. Si la realización de una acción de transporte combinado no pareciera corresponder, en su totalidad o en parte, al proyecto aprobado ni a sus objetivos, la Comisión examinará convenientemente el caso.

3. Tras el examen a que se refiere el apartado 2, la Comisión podrá reducir, suspender o suprimir la ayuda financiera para la acción de transporte combinado considerada si se confirmara la existencia de una irregularidad o del incumplimiento de alguna de las condiciones indicadas en la decisión de concesión de la ayuda, especialmente si se trata de una modificación importante que afecte a la naturaleza o a las condiciones de ejecución de

la acción de transporte combinado si los beneficiarios no hubiesen obtenido la aprobación previa de la Comisión.

Artículo 12

Seguimiento y evaluación

1. La Comisión se encargará de la ejecución financiera y de la aplicación del presente Reglamento. Con objeto de garantizar que la ayuda comunitaria se utiliza de forma eficaz, la Comisión efectuará un seguimiento y una evaluación de la ejecución de las acciones de transporte combinado durante y después de su realización. Cuando se haya finalizado una acción de transporte combinado, y antes del pago final, la Comisión procederá a una evaluación de la misma teniendo en cuenta un informe presentado por el beneficiario de la ayuda en el cual se indique la manera en que se han utilizado los fondos y la medida en que se han realizado las previsiones en materia de tráfico.

2. Se reservará para un seguimiento y una evaluación independientes hasta un máximo del 1 % del presupuesto previsto en el presente Reglamento.

3. En los contratos basados en las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 se definirán las modalidades de seguimiento y evaluación contempladas en el presente artículo.

Artículo 13

Informe

A los dos años de entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones un informe sobre las actividades realizadas en virtud del presente Reglamento. La Comisión tendrá en cuenta en la mayor medida posible las observaciones formuladas al respecto por las demás instituciones.

En caso necesario, dicho informe irá acompañado de las propuestas pertinentes encaminadas a adaptar la orientación de las acciones previstas por el presente Reglamento.

La aplicación del presente Reglamento se evaluará de conformidad con los principios de evaluación de la Comisión. Deberá disponerse de los resultados de dicha evaluación a más tardar el 1 de octubre de 2001.

Artículo 14

Publicidad

Los beneficiarios de la licitación comunitaria velarán por que se dé una publicidad adecuada a las ayudas concedidas en virtud del presente Reglamento, a fin de dar a conocer a la opinión pública el papel desempeñado por la Comunidad en la realización de las acciones de transporte combinado. Consultarán a la Comisión sobre las iniciativas que convenga adoptar al respecto.

*Artículo 15***Duración**

La concesión de ayuda financiera en favor del transporte combinado a que se refiere el presente Reglamento se autorizará del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2001.

*Artículo 16***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 1 de octubre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

C. EINEM

REGLAMENTO (CE) N° 2197/98 DE LA COMISIÓN**de 13 de octubre de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de octubre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	204	91,8
	999	91,8
0707 00 05	052	91,5
	999	91,5
0709 90 70	052	98,7
	999	98,7
0805 30 10	052	65,4
	388	88,4
	524	46,6
	528	49,7
	999	62,5
0806 10 10	052	100,8
	064	75,1
	400	213,3
	999	129,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	61,7
	060	39,7
	064	40,7
	388	30,3
	400	75,7
	404	69,6
	800	157,6
	999	67,9
0808 20 50	052	95,8
	064	62,7
	999	79,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2198/98 DE LA COMISIÓN
de 13 de octubre de 1998

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada
en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2193/96⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 249 775 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles; que, para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos; que es por lo tanto necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) nº 2131/93;

Considerando que, cuando la retirada de la cebada se retrase más de cinco días o se aplase la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el organismo de intervención alemán procede, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada que se encuentra en su poder.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 249 775 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de los Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 249 775 toneladas de cebada.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta.

2. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.

3. No se aplicará el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2131/93.

Artículo 4

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁵⁾.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 15 de octubre de 1998, a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 27 de mayo de 1999, a las 9 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención alemán.

⁽⁵⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

Artículo 6

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

- a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;
- b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:

- 2 kilogramos por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 60 kilogramos por hectolitro,
- un punto porcentual en el grado de humedad,
- medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92 de la Comisión ⁽¹⁾, y
- medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

- c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:

- bien aceptar el lote tal como se encuentre,
- bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un

plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo II;

- d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el anexo II.

2. No obstante, si la salida de la cebada se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión ⁽²⁾, los documentos correspondientes a las ventas de cebada efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

⁽¹⁾ DO L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

⁽²⁾ DO L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

- Cebada de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) n° 2198/98
- Byg fra intervention uden restitutionsydelse eller -afgift, forordning (EF) nr. 2198/98
- Interventionsgerste ohne Anwendung von Ausfuhrertattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 2198/98
- Κριθή παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2198/98
- Intervention barley without application of refund or tax, Regulation (EC) No 2198/98
- Orge d'intervention ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) n° 2198/98
- Orzo d'intervento senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 2198/98
- Gerst uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 2198/98
- Cevada de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n° 2198/98
- Interventio-ohraa, johon ei sovelleta vientitukea eikä vientimaksua, asetus (EY) N:o 2198/98
- Interventionskorn, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 2198/98.

Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, la obligación de exportar quedará avalada por una garantía cuyo importe será igual a la diferencia entre el precio de intervención válido el día de la licitación y el precio asignado y en ningún caso inferior a 10 ecus por tonelada. La mitad de este importe se depositará en el momento de la expedición del certificado y el saldo restante antes de la retirada de los cereales.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 1998.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92:

- la parte del importe de esta garantía depositada en el momento de la expedición del certificado deberá liberarse en un plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el cereal retirado ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93:

- el importe restante deberá liberarse en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente las pruebas indicadas en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3665/87.

3. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, toda liberación de las garantías contempladas en el presente artículo que se efectúe fuera de los plazos previstos en el mismo dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 ecus por cada 10 toneladas y día de retraso.

Esta indemnización no correrá a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).

Artículo 9

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el anexo III y a los números de comunicación recogidos en el anexo IV.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/ Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	172 597
Hessen/Rheinland-Pfalz/ Baden-Württemberg/Saarland/Bayern	12 167
Berlin/Brandenburg/ Mecklenburg-Vorpommern	28 582
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	36 429

ANEXO II

Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán

[Apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2198/98]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> — PE (kg/hl) — % granos germinados — % impurezas diversas (Schwarzbesatz) — % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable — otros

ANEXO III

Licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán

[Reglamento (CE) n° 2198/98]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificaciones (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

(¹) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO IV

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son los de la DG VI/C/1:

- fax: 296 49 56
295 25 15,
- télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos).

REGLAMENTO (CE) N° 2199/98 DE LA COMISIÓN**de 13 de octubre de 1998****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2092/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 2084/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2117/98 ⁽⁶⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1, del artículo 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 2084/98,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 2084/98 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.⁽⁵⁾ DO L 266 de 1. 10. 1998, p. 14.⁽⁶⁾ DO L 267 de 2. 10. 1998, p. 33.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del
Reglamento (CEE) n° 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (2) en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro (1)	45,58	35,58
1001 90 91	Trigo blando para siembra	57,22	47,22
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (3)	57,22	47,22
	de calidad media	80,20	70,20
	de calidad baja	99,22	89,22
1002 00 00	Centeno	104,90	94,90
1003 00 10	Cebada para siembra	104,90	94,90
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (3)	104,90	94,90
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	108,69	98,69
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (3)	108,69	98,69
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	104,90	94,90

(1) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(2) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(3) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 30. 09. 1998 al 12. 10. 1998)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	107,73	97,24	85,82	70,29	130,07 ⁽¹⁾	70,84 ⁽¹⁾
Prima Golfo (ecus/t)	—	7,05	-0,81	5,25	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	10,71	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 10,26 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 18,99 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

DIRECTIVA 98/76/CE DEL CONSEJO

de 1 de octubre de 1998

por la que se modifica la Directiva 96/26/CE relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, así como al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos destinados a favorecer el ejercicio de la libertad de establecimiento de estos transportistas en el sector de los transportes nacionales e internacionales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,

- (1) Considerando que las diferencias que existen en las normativas nacionales sobre acceso a la profesión de transportista por carretera y sobre reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos pueden ocasionar distorsiones de la competencia;
- (2) Considerando que, para un correcto funcionamiento del mercado interior, es preciso proseguir el proceso de armonización en este ámbito, reforzando las normas comunes previstas en la Directiva 96/26/CE ⁽⁴⁾;
- (3) Considerando que, debido a la evolución del mercado del transporte de mercancías por carretera así como de los requisitos del funcionamiento del mercado interior, es necesario ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva 96/26/CE a determinadas categorías de transportistas de mercancías por carretera por cuenta ajena que utilizan vehículos de pequeño tonelaje, como por ejemplo los servicios de mensajería, sin perjuicio de una excepción especial para las empresas de transporte de mercancías que efectúen transportes locales de corta distancia utilizando vehículos de un peso máximo autorizado comprendido entre 3,5 y 6 toneladas;
- (4) Considerando que es conveniente hacer más estrictos los requisitos en materia de honorabilidad, incluso respecto de la protección del medio ambiente y la responsabilidad profesional;
- (5) Considerando que, respecto de las disposiciones sobre capacidad financiera y para evitar desequilibrios del mercado, es necesario fijar el valor del capital disponible y de las reservas a un nivel

mínimo más elevado y fijar el valor del euro en las divisas nacionales que no participen en la tercera fase de la Unión monetaria cada cinco años;

- (6) Considerando que, por lo que se refiere a las disposiciones sobre competencia profesional, es necesario que los candidatos a transportista acrediten un nivel mínimo de formación armonizado en las mismas materias y sean titulares de un certificado, expedido con arreglo a un modelo comparable, que acredite su competencia profesional, en particular en el campo comercial, a un nivel mínimo armonizado y en función de métodos de control uniformes en todos los Estados miembros; que, a tal efecto, también es necesario armonizar determinados aspectos de la organización del examen;
- (7) Considerando que no se verá afectado el derecho de los Estados miembros de organizar, para los candidatos que tienen la residencia normal en su territorio, cursos obligatorios de preparación para el examen con que deberá demostrarse por primera vez la competencia profesional;
- (8) Considerando que, en consecuencia, los niveles de conocimientos que se tienen en cuenta para expedir el certificado de competencia profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 96/26/CE, difieren de un Estado miembro a otro; que habida cuenta de dichas diferencias las medidas nacionales pueden variar considerablemente dentro del marco definido en el anexo I de la citada Directiva, en particular por lo que se refiere a la cualificación de los transportistas, la calidad del servicio y la seguridad vial;
- (9) Considerando que conviene admitir que, durante un período limitado y previa consulta a la Comisión, los Estados miembros puedan someter a un examen complementario a aquellas personas que anteriormente no hayan obtenido un certificado de competencia profesional en un Estado miembro pero que hayan superado el examen de competencia profesional en un Estado miembro en el momento en que tenían su residencia normal en el territorio del Estado miembro en el que se proponen ejercer por primera vez la profesión de transportista por carretera; que dicho examen complementario deberá versar sobre ámbitos en que los aspectos nacionales de la profesión difieren

⁽¹⁾ DO C 95 de 24. 3. 1997, p. 66 y DO C 324 de 25. 10. 1997, p. 6.

⁽²⁾ DO C 287 de 22. 9. 1997, p. 21.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 17 de julio de 1997 (DO C 286 de 22. 9. 1997, p. 224). Posición común del Consejo de 17 de marzo de 1998 (DO C 161 de 27. 5. 1998, p. 12) y Decisión del Parlamento Europeo de 17 de junio de 1998 (DO C 210 de 6. 7. 1998).

⁽⁴⁾ DO L 124 de 23. 5. 1996, p. 1.

de los del Estado miembro en que hayan superado el examen, en particular los aspectos nacionales específicos de orden comercial, social, fiscal y técnico o los aspectos relacionados con la organización del mercado y con el derecho de sociedades;

- (10) Considerando que es necesario introducir medidas transitorias para la aplicación de la Directiva 96/26/CE en Austria, Finlandia y Suecia;
- (11) Considerando que es necesario evaluar regularmente si los transportistas autorizados siguen cumpliendo los requisitos de honorabilidad, de capacidad financiera y de competencia profesional;
- (12) Considerando que es preciso que los Estados miembros apliquen sanciones que sean eficaces, proporcionadas y disuasorias para el funcionamiento del mercado interior,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 96/26/CE se modificará como sigue:

1) En el apartado 2 del artículo 1:

— el primer guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— “profesión de transportista de mercancías por carretera”: la actividad de cualquier empresa que efectúe, ya sea por medio de un vehículo de motor, ya sea por medio de un conjunto de vehículos, el transporte de mercancías por cuenta ajena;»;

— se añadirá el guión siguiente:

«— “residencia normal”: el lugar en que permanezca una persona habitualmente, es decir, durante al menos 185 días por año civil, por razón de vínculos personales y profesionales o, en el caso de una persona sin vínculos profesionales, por razón de vínculos personales que pongan de manifiesto una estrecha vinculación entre dicha persona y el lugar en que reside.

No obstante, se considerará que la residencia normal de una persona cuyos vínculos profesionales estén situados en un lugar diferente del de sus vínculos personales y que, por este motivo, se vea obligada a alternar estancias en distintos lugares situados en dos o más Estados miembros, está situada en el lugar de sus vínculos personales, con la condición de que vuelva regularmente a este lugar. Esta última condición no se exigirá cuando la persona efectúe una estancia en un Estado miembro para el cumplimiento de una misión de duración determinada. La asistencia a una universidad o a una escuela no implica el traslado de la residencia habitual.»

2) En el artículo 2:

— el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La presente Directiva no se aplicará a las empresas que realicen actividades de transporte de mercancías por carretera por medio de vehículos de motor o de conjuntos de vehículos cuyo peso máximo autorizado no supere 3,5 toneladas. Sin embargo, los Estados miembros podrán rebajar este límite para la totalidad o para una parte de las categorías de transportes.»;

— en el apartado 2, el texto actual pasará a ser la letra a) y se añadirá la letra siguiente:

«b) Respecto a las empresas que realicen actividades de transporte de mercancías por carretera utilizando vehículos cuyo peso máximo autorizado se sitúe entre más de 3,5 toneladas y 6 toneladas, los Estados miembros podrán, previa información a la Comisión, dispensar de la aplicación total o parcial de las disposiciones de la presente Directiva a las empresas que efectúen únicamente transportes locales que sólo tengan escasa repercusión sobre el mercado de los transportes debido a la escasa distancia recorrida.».

3) En el artículo 3:

— la letra c) del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«c) hayan sido condenadas por infracciones graves de las normativas vigentes relativas a:

— las condiciones de remuneración y de trabajo de la profesión, o

— la actividad del transporte de mercancías o de viajeros por carretera, según el caso y, en especial, las normas relativas al tiempo de conducción y de descanso de los conductores, al peso y dimensiones de los vehículos comerciales, a la seguridad vial y a la seguridad de los vehículos, a la protección del medio ambiente y a las restantes normas relativas a la responsabilidad profesional.»;

— la letra c) del apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«c) La empresa deberá disponer de un capital y de reservas cuyo valor sea como mínimo igual a 9 000 euros cuando se utilice un solo vehículo y a 5 000 euros por cada vehículo adicional.

A efectos de la presente Directiva, el valor del euro en las diferentes monedas nacionales que no participen en la tercera fase de la unión monetaria se fijará cada cinco años. Los tipos de cambio que se apliquen serán los obtenidos el primer día laborable de octubre publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y serán efectivos a partir del 1 de enero del siguiente año civil.»;

— la letra d) del apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«d) A efectos de lo dispuesto en las letras a), b) y c), la autoridad competente podrá aceptar o exigir como prueba la confirmación o garantía prestada por un banco o por otro establecimiento debidamente cualificado. Esta confirmación o esta garantía podrá aportarse mediante garantía bancaria, en su caso en forma de pignoración o fianza, o mediante cualquier otro medio similar.»;

— el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. a) El requisito de competencia profesional consistirá en poseer conocimientos que correspondan al nivel de formación previsto en el anexo I, sobre los temas que figuran en el mismo. Su cumplimiento se demostrará mediante la superación de un examen escrito obligatorio, que podrá completarse con un examen oral, organizado, de acuerdo con el mecanismo fijado en el anexo I, por las autoridades o entidades designadas al efecto por el Estado miembro.

b) Los Estados miembros podrán dispensar del examen a los candidatos que justifiquen una experiencia de cinco años como mínimo a nivel de dirección en una empresa de transporte, a condición de que dichos candidatos superen un examen de control cuyas modalidades fijarán los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el anexo I.

c) Los Estados miembros podrán dispensar a los titulares de determinados diplomas de enseñanza superior o técnica que demuestren un buen conocimiento de las materias mencionadas en la lista que figura en el anexo I, y que aquéllos precisarán especialmente a tal fin, del examen de las materias a que se refieren dichos diplomas.

d) La autoridad o entidad a que se refiere la letra a) expedirá un certificado que deberá presentarse como prueba de la competencia profesional. Este certificado se expedirá con arreglo al modelo de certificado que figura en el anexo I *bis*.

e) Los Estados miembros podrán prever, para aquellos candidatos que tengan la intención de gestionar de forma efectiva y permanente empresas que efectúen únicamente transportes nacionales, que los conocimientos que deban tenerse en cuenta como prueba de la competencia profesional se refieran únicamente a aspectos relativos a los transportes nacionales. En tal caso, en el certificado de competencia profesional, cuyo modelo figura en el anexo I *bis*, se indicará que la persona a la que se refiera el certificado está facultada exclusivamente para gestionar de forma efectiva y permanente

empresas que efectúen transportes dentro del Estado miembro que haya expedido dicho certificado.

f) Un Estado miembro podrá exigir, previa consulta a la Comisión, que toda persona física titular de un certificado de competencia profesional expedido por la autoridad competente de otro Estado miembro con posterioridad al 1 de octubre de 1999, si la persona tenía entonces su residencia normal en el primer Estado miembro, se someta a un examen complementario organizado por la autoridad o la entidad designada a tal efecto por el primer Estado miembro. El examen complementario versará sobre los conocimientos específicos relativos a los aspectos nacionales de la profesión de transportista por carretera en el primer Estado miembro.

Lo dispuesto en la presente letra será aplicable durante un período de tres años a partir del 1 de octubre de 1999. Este período podrá ser prorrogado por el Consejo, a propuesta de la Comisión de acuerdo con las normas del Tratado, por un nuevo período de cinco años. Lo dispuesto en la presente letra se aplicará únicamente a las personas físicas que, en el momento de la obtención del certificado de competencia profesional en las condiciones mencionadas en el párrafo primero, no hubieren obtenido nunca dicho certificado en un Estado miembro.».

4) En el artículo 5:

— en el apartado 1 se introducirá el guión siguiente:

«— 1 de enero de 1995 para Austria, Finlandia y Suecia.»;

— en el párrafo primero del apartado 2, después del guión que comienza con los términos «— después del 2 de octubre de 1989» se introducirá el guión siguiente:

«— después del 31 de diciembre de 1994 y antes del 1 de enero de 1997 para Austria, Finlandia y Suecia.»;

— en el apartado 2 al final del guión que comienza con los términos «— 1 de julio de 1992» se introducirá el guión siguiente:

«— 1 de enero de 1997 para Austria, Finlandia y Suecia.»;

— se introducirá el apartado siguiente:

«3. a) Todas las empresas autorizadas a ejercer la profesión de transportista por carretera antes del 1 de octubre de 1999 deberán satisfacer respecto al parque de vehículos que utilicen en dicha fecha las disposiciones del apartado 3 del artículo 3 a más tardar el 1 de octubre de 2001.

No obstante, dichas empresas deberán cumplir lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 para todo aumento del parque de vehículos posterior al 1 de octubre de 1999.

b) Las empresas que ejerzan la profesión de transportista de mercancías por carretera antes del 1 de octubre de 1999 mediante vehículos cuyo peso máximo autorizado esté comprendido entre más de 3,5 toneladas y 6 toneladas deberán cumplir lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 a más tardar el 1 de octubre de 2001.».

5) En el apartado 1 del artículo 6 se añadirán los párrafos siguientes:

«Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes comprueben regularmente y al menos cada cinco años si las empresas de transporte siguen cumpliendo los requisitos de honorabilidad, de capacidad financiera y de competencia profesional.

Si dicha capacidad financiera no existiera en el momento de la evaluación, pero la situación económica de la empresa ofrece perspectivas de nuevo cumplimiento y de manera duradera del requisito de capacidad financiera, sobre la base de un plan financiero, en un futuro previsible, las autoridades podrán conceder un plazo adicional no superior a un año.».

6) En el artículo 7:

— en el apartado 1, el inicio del texto se sustituirá por: «1. Cuando se produzcan infracciones de las normativas ...»;

— el actual apartado 2 se suprimirá, y el apartado 3 existente pasará a ser el nuevo apartado 2.

7) En el artículo 8:

— en el apartado 2 se suprimirán los términos «o de inexistencia de quiebra»;

— en el apartado 4 se suprimirá la última frase.

8) En el apartado 3 del artículo 10 se sustituirá la fecha de 1 de enero de 1990 por la fecha contemplada en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 2 de la presente Directiva.

9) Después del artículo 10 se añadirán los siguientes artículos:

«Artículo 10 bis

Los Estados miembros establecerán el sistema de sanciones por incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Direc-

tiva y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de dichas sanciones. Las sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionales y disuasorias.

Artículo 10 ter

A partir del 1 de octubre de 1999 los Estados miembros reconocerán como prueba suficiente de la competencia profesional los certificados conformes al modelo de certificado que figura en el anexo I *bis* y expedidos por la autoridad o entidad designada al efecto por cada uno de los demás Estados miembros.».

10) El anexo I se sustituirá por el anexo I de la presente Directiva y se añadirá como anexo I *bis* el texto que figura en el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de octubre de 1999. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 1 de octubre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

C. EINEM

ANEXO I

«ANEXO I

I. RELACIÓN DE LAS MATERIAS A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 3

Los conocimientos que deberán tenerse en cuenta para que los Estados miembros puedan comprobar la competencia profesional deben incluir como mínimo las materias incluidas en la presente lista, para el transporte de mercancías por carretera y para el transporte de viajeros por carretera respectivamente. En relación con estas materias, los candidatos a transportistas por carretera deberán alcanzar el nivel de conocimientos y aptitudes prácticas necesario para dirigir una empresa de transportes.

El nivel mínimo de los conocimientos, tal como se indica a continuación, no podrá ser inferior al nivel 3 de la estructura de los niveles de formación que se contempla en el anexo de la Decisión 85/368/CEE⁽¹⁾, es decir, al nivel correspondiente al de la formación adquirida en la escolaridad obligatoria completada bien por una formación profesional y una formación técnica complementaria, bien por una formación técnica escolar o de otro tipo, de nivel correspondiente a la enseñanza secundaria.

A. Elementos de Derecho civil*Transporte de mercancías y de viajeros por carretera*

El candidato deberá en particular:

- 1) conocer los tipos de contratos más usuales en las actividades de transporte por carretera y los derechos y obligaciones derivados de los mismos;
- 2) ser capaz de negociar un contrato de transporte legalmente válido, en especial respecto de las condiciones de transporte.

Transporte de mercancías por carretera

- 3) poder analizar una reclamación de su comitente respecto de los daños provocados por pérdidas o desperfectos en la mercancía en el curso del transporte o por demora en la entrega, así como las repercusiones de dicha reclamación sobre su responsabilidad contractual;
- 4) conocer las reglas y obligaciones derivadas del Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR).

Transporte de viajeros por carretera

- 5) poder analizar una reclamación de su comitente respecto de los daños causados a los viajeros o a sus equipajes por un accidente ocurrido en el curso del transporte o respecto de los daños causados por un retraso, así como las repercusiones de dicha reclamación sobre su responsabilidad contractual.

B. Derecho comercial*Transporte de mercancías y de viajeros por carretera*

El candidato deberá en particular:

- 1) conocer las condiciones y formalidades previstas para ejercer actividades comerciales y las obligaciones generales de los comerciantes (inscripción, libros de comercio, etc.), así como las consecuencias de la quiebra;
- 2) tener conocimientos adecuados de las diferentes formas de sociedad comercial, así como de las normas relativas a la constitución y funcionamiento de las sociedades.

C. Derecho social*Transporte de mercancías y de viajeros por carretera*

El candidato deberá en particular:

- 1) conocer el papel y el funcionamiento de las diferentes instituciones sociales que intervienen en el sector del transporte por carretera (sindicatos, comités de empresa, representantes de personal, inspectores de trabajo, etc.);

⁽¹⁾ Decisión 85/368/CEE del Consejo, de 16 de julio de 1985, relativo a la correspondencia de las calificaciones de formación profesional entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas (DO L 199 de 31. 7. 1985, p. 56).

- 2) conocer las obligaciones de los empresarios en materia de seguridad social;
- 3) conocer las reglas aplicables a los contratos laborales de las distintas categorías de trabajadores de las empresas de transporte por carretera (forma de los contratos, obligaciones de las partes, condiciones y duración del trabajo, vacaciones remuneradas, retribución, rescisión del contrato, etc.);
- 4) conocer las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3820/85 ⁽¹⁾, y del Reglamento (CEE) n° 3821/85 ⁽²⁾, así como las disposiciones prácticas de aplicación de dichos Reglamentos.

D. Derecho fiscal

Transporte de mercancías y de viajeros por carretera

El candidato deberá conocer las reglas relativas a:

- 1) el impuesto sobre el valor añadido (IVA) sobre los servicios de transporte;
- 2) el impuesto de circulación de los vehículos;
- 3) los impuestos sobre determinados vehículos utilizados para el transporte de mercancías por carretera y peajes y cánones percibidos por la utilización de determinadas infraestructuras;
- 4) el impuesto sobre la renta.

E. Gestión comercial y financiera de la empresa

Transporte de mercancías y de viajeros por carretera

El candidato deberá en particular:

- 1) conocer las disposiciones legales y prácticas sobre utilización de cheques, letras de cambio, pagarés, tarjetas de crédito y otros medios o fórmulas de pago;
- 2) conocer las distintas formas de crédito (bancarias, documentales, fianzas, hipotecas, *leasing*, arrendamiento, *factoring*, etc.), así como las cargas y obligaciones inherentes a los mismos;
- 3) saber qué es un balance y cómo se presenta y poder interpretarlo;
- 4) poder leer e interpretar una cuenta de resultados;
- 5) poder analizar la situación financiera y la rentabilidad de la empresa, en especial sobre la base de *ratios* financieros;
- 6) poder preparar un presupuesto;
- 7) conocer los distintos elementos de su precio de coste (costes fijos, costes variables, fondo de explotación, amortizaciones, etc.) y poder calcular por vehículo, por kilómetro, por viaje o por tonelada;
- 8) poder elaborar un organigrama del conjunto del personal de la empresa y organizar planes de trabajo, etc.;
- 9) conocer las bases de los estudios de mercado (marketing), de la promoción de ventas de los servicios de transporte, de la elaboración de ficheros de clientes, de la publicidad, de las relaciones públicas, etc.;
- 10) conocer los diferentes tipos de seguros de transporte por carretera (seguros de responsabilidad, de personas, de cosas, de equipajes), así como las garantías y obligaciones correspondientes;
- 11) conocer las aplicaciones telemáticas en el sector del transporte por carretera.

Transporte de mercancías por carretera

- 12) poder aplicar las reglas correspondientes a la facturación de los servicios de transporte de mercancías por carretera y conocer el significado y los efectos de los *incoterms*;
- 13) conocer las distintas categorías de auxiliares de transporte, su papel, funciones y estatuto.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (DO L 370 de 31. 12. 1985, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (DO L 370 de 31. 12. 1985, p. 8); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1056/97 de la Comisión (DO L 154 de 12. 6. 1997, p. 21).

Transporte de viajeros por carretera

- 14) poder aplicar las reglas relativas a las tarifas y a la formación de los precios en el transporte público y privado de viajeros;
- 15) poder aplicar las reglas relativas a la facturación de los servicios de transporte de viajeros por carretera.

F. Acceso al mercado*Transporte de mercancías y de viajeros por carretera*

El candidato deberá en particular:

- 1) conocer las reglamentaciones profesionales para el transporte por carretera por cuenta ajena, para el alquiler de vehículos industriales, para la subcontratación, en concreto las reglas relativas a la organización oficial de la profesión, al acceso a la profesión, a las autorizaciones para el transporte intracomunitario y extracomunitario por carretera y al control y a las sanciones;
- 2) conocer las reglamentaciones relativas a la creación de una empresa de transporte por carretera;
- 3) conocer los diferentes documentos necesarios para la realización de los servicios de transporte por carretera y poder poner en práctica procedimientos de verificación para garantizar la presencia, tanto en la empresa como a bordo de los vehículos, de los documentos conformes correspondientes a cada operación de transporte realizada, en particular los documentos relativos al vehículo, al conductor, a la mercancía y a los equipajes.

Transporte de mercancías por carretera

- 4) conocer las reglas relativas a la organización del mercado del transporte de mercancías por carretera, a los despachos de flete y a la logística;
- 5) conocer las formalidades de paso de fronteras, el papel y el alcance de los documentos T y de los cuadernos TIR, así como las obligaciones y responsabilidades derivadas de su utilización.

Transporte de viajeros por carretera

- 6) conocer las reglas relativas a la organización del mercado del transporte de viajeros por carretera;
- 7) conocer las reglas para la creación de servicios de transporte y poder establecer planes de transporte.

G. Normas de explotación y técnica*Transporte de mercancías y de viajeros por carretera*

El candidato deberá en particular:

- 1) conocer las reglas sobre pesos y dimensiones de los vehículos en los Estados miembros, así como los procedimientos relativos a operaciones especiales de transporte en los que no se aplican dichas reglas;
- 2) poder elegir, en función de las necesidades de la empresa, los vehículos y sus distintos elementos (chasis, motor, transmisión, sistemas de frenado, etc.);
- 3) conocer los trámites de homologación, matriculación e inspección técnica de los vehículos;
- 4) poder tener en cuenta las medidas que deban adoptarse para luchar contra la contaminación atmosférica por emisiones de vehículos de motor, así como contra el ruido;
- 5) poder elaborar planes de mantenimiento periódico de los vehículos y de su equipamiento.

Transporte de mercancías por carretera

- 6) conocer los distintos tipos de dispositivos de mantenimiento y carga (compuertas, contenedores, paletas, etc.) y poder utilizar procedimientos y consignas relativas a las operaciones de carga y descarga de mercancías (distribución de la carga, estiba, arrumaje, calce, etc.);
- 7) conocer las diferentes técnicas de transporte combinado ferrocarril-carretera o por transbordo *roll-on, roll-off*;

- 8) poder poner en práctica los procedimientos adecuados para respetar las normas relativas al transporte de mercancías peligrosas y residuos, en particular las derivadas de la Directiva 94/55/CE⁽¹⁾, de la Directiva 96/35/CE⁽²⁾ y del Reglamento (CEE) n° 259/93⁽³⁾;
- 9) poder poner en práctica los procedimientos adecuados para respetar las normas relativas al transporte de bienes perecederos, en particular las derivadas del Acuerdo relativo al transporte internacional de bienes perecederos y a los dispositivos especiales que deben utilizarse en este tipo de transportes;
- 10) poder poner en práctica los procedimientos adecuados para respetar las reglamentaciones relativas al transporte de animales vivos.

H. Seguridad en carretera

Transporte de mercancías y de viajeros por carretera

El candidato deberá en particular:

- 1) conocer las cualificaciones que debe tener el personal encargado de realizar el transporte (permiso de conducción, certificados médicos, certificados de aptitud, etc.);
- 2) poder poner en práctica las medidas oportunas para asegurarse de que los conductores respetan las normas, prohibiciones y restricciones de circulación vigentes en los distintos Estados miembros (limitaciones de velocidad, prioridades, parada y estacionamiento, utilización de las luces de tráfico, señalización vial, etc.);
- 3) poder definir consignas destinadas a los conductores respecto de la verificación de las normas de seguridad relativas, por una parte, al estado del material de transporte de su equipo y de la carga y, por otra parte, respecto de la conducción preventiva;
- 4) poder establecer procedimientos de conducción en caso de accidente y poner en práctica procedimientos adecuados para evitar la repetición de accidentes o de infracciones graves.

Transporte de viajeros por carretera

- 5) tener conocimientos elementales de la geografía viaria de los Estados miembros.

II. ORGANIZACIÓN DEL EXAMEN

1. Los Estados miembros organizarán un examen escrito obligatorio, que podrán completar con un examen oral para comprobar si los candidatos a transportista por carretera poseen el nivel de conocimientos que se exige en la parte I, en las materias indicadas en el mismo y, en particular, la capacidad para utilizar los instrumentos y técnicas correspondientes y realizar las tareas ejecutivas y de coordinación previstas.
 - a) El examen escrito obligatorio consistirá en dos pruebas:
 - preguntas escritas que incluirán ya sea preguntas de respuesta múltiple (con cuatro respuestas posibles), ya sea preguntas de respuesta directa o bien una combinación de ambos sistemas,
 - ejercicios escritos y casos prácticos.La duración mínima de cada una de las pruebas será de dos horas.
 - b) En el caso de que se organice un examen oral, los Estados miembros podrán subordinar la participación al mismo a la superación del examen escrito.
2. En la medida en que los Estados miembros organicen también un examen oral, deberán prever, para cada una de las tres pruebas, una ponderación que no podrá ser inferior al 25 % ni superior al 40 % del total de los puntos atribuibles.

En la medida en que los Estados miembros sólo organicen un examen escrito, deberán prever, para cada una de las pruebas, una ponderación de los puntos que no podrá ser inferior al 40 % ni superior al 60 % de los puntos atribuibles.
3. Para el conjunto de las pruebas, los candidatos deberán obtener una media del 60 % como mínimo del total de los puntos atribuibles sin que el porcentaje de puntos obtenidos en cada prueba pueda ser inferior al 50 % de los puntos posibles. Los Estados miembros podrán reducir el porcentaje del 50 al 40 % únicamente sobre una prueba.»

(1) Directiva 94/55/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera (DO L 319 de 12. 12. 1994, p. 7); Directiva modificada por la Directiva 96/86/CE de la Comisión (DO L 335 de 24. 12. 1996, p. 43).

(2) Directiva 96/35/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996, relativa a la designación y a la cualificación profesional de consejeros de seguridad para el transporte por ferrocarril o por vía navegable de mercancías peligrosas (DO L 145 de 19. 6. 1996, p. 10).

(3) Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (DO L 30 de 6. 2. 1993, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 120/97 (DO L 22 de 24. 1. 1997, p. 14).

ANEXO II

«ANEXO I bis

COMUNIDAD EUROPEA

(Papel fuerte de color beige — Formato: DIN A4)

(Texto redactado en la, las o una de las lenguas oficiales del Estado miembro de expedición del certificado)

Distintivo del Estado miembro interesado ⁽¹⁾Denominación de la autoridad o de la entidad competente ⁽²⁾**CERTIFICADO DE COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EL TRANSPORTE NACIONAL
[E INTERNACIONAL] ⁽³⁾ DE MERCANCÍAS [VIAJEROS] ⁽³⁾ POR CARRETERA**

Nº. . .

Por la presente ⁽²⁾

certifica:

a) que ⁽⁴⁾

nacido/a en, el

ha superado satisfactoriamente las pruebas del examen (año: ; convocatoria:) ⁽⁵⁾ organizado para la obtención del certificado de competencia profesional para el transporte nacional [e internacional] ⁽³⁾ de mercancías [viajeros] ⁽³⁾ por carretera, conforme a lo dispuesto en ⁽⁶⁾b) que la persona mencionada en la letra a) está facultada para invocar su competencia profesional en una empresa de transportes de mercancías [de viajeros] ⁽³⁾ por carretera:— que efectúe únicamente transportes nacionales en el Estado miembro que expide el certificado ⁽³⁾;— que efectúe transportes internacionales ⁽³⁾.

El presente certificado constituye prueba suficiente de la competencia profesional mencionada en el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 96/26/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, así como al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos destinados a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento de estos transportistas en el sector de los transportes nacionales e internacionales.

Expedido en, el

..... ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ Distintivo del Estado: (B) Bélgica, (DK) Dinamarca, (D) Alemania, (GR) Grecia, (E) España, (F) Francia, (IRL) Irlanda, (I) Italia, (L) Luxemburgo, (NL) Países Bajos, (A) Austria, (P) Portugal, (FIN) Finlandia, (S) Suecia, (UK) Reino Unido.

⁽²⁾ Autoridad o entidad previamente designada a tal efecto por cada Estado miembro de la Comunidad Europea para expedir el presente certificado.

⁽³⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽⁴⁾ Nombre y apellidos; lugar y fecha de nacimiento.

⁽⁵⁾ Identificación del examen.

⁽⁶⁾ Referencia a las disposiciones de Derecho interno adoptadas en la materia, conforme a la mencionada Directiva.

⁽⁷⁾ Sello y firma de la autoridad o entidad competente que expide el certificado.».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1998

por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Guatemala

[notificada con el número C(1998) 2950]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/568/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que una misión de la Comisión ha viajado a Guatemala para estudiar las condiciones de producción, almacenamiento y envío de los productos de la pesca destinados a la Comunidad;

Considerando que las disposiciones de la legislación de Guatemala en materia de inspección y control sanitario de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las contenidas en la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que, en Guatemala, la «Dirección General de Servicios Pecuarios (Digesede) del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación» está en condiciones de comprobar eficazmente la aplicación de la legislación vigente;

Considerando que las modalidades de certificación contempladas en la letra a) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE incluyen la definición de un

modelo certificado, la lengua, por lo menos, en que debe estar redactado y la calidad del firmante;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, es conveniente estampar en los embalajes de productos de la pesca una marca que indique el nombre del tercer país y el número de autorización/registro del establecimiento, del buque factoría, del almacén frigorífico o del barco congelador de origen;

Considerando que, con arreglo a la letra c) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, es oportuno elaborar una lista de establecimientos, de buques factorías o de almacenes frigoríficos autorizados; que es oportuno elaborar una lista de barcos congeladores autorizados según lo dispuesto en la Directiva 92/48/CEE ⁽³⁾; que dicha lista debe basarse en una comunicación de la Digesepe a la Comisión; que, por lo tanto, la Digesepe debe velar por que se cumplan las disposiciones del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que la Digesepe ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas que figuran en el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE y de requisitos equivalentes a los de dicha Directiva para la autorización de los establecimientos, buques factorías, almacenes frigoríficos o barcos congeladores;

⁽¹⁾ DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

⁽²⁾ DO L 24 de 30. 1. 1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 187 de 7. 7. 1992, p. 41.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La «Dirección General de Servicios Pecuarios (Digesepe) del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación» será la autoridad competente en Guatemala para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Guatemala deberán cumplir las condiciones siguientes:

- 1) cada envío deberá ir acompañado de un certificado sanitario original numerado, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y conforme al modelo del anexo A;
- 2) los productos deberán proceder de establecimientos, buques factorías, almacenes frigoríficos autorizados o barcos congeladores registrados que figuren en la lista del anexo B;

- 3) cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «GUATEMALA» y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o barco congelador de origen.

Artículo 3

1. El certificado contemplado en el punto 1 del artículo 2 deberá estar redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se efectúe el control.
2. En el certificado deberán figurar, en un color distinto del de las demás indicaciones, el nombre, el cargo y la firma del representante de la Digesepe y el sello oficial de este organismo.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Guatemala y destinados a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos en cualquier forma

Nº de referencia:

País expedidor: GUATEMALA

Autoridad competente: Dirección General de Servicios Pecuarios (Digesepe) del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación

I. Identificación de los productos de la pesca

- Descripción del producto de la pesca/de la acuicultura (¹)
 - especies (nombres científicos):
 - estado (²) y naturaleza del tratamiento:
- Número de código (cuando proceda):
- Tipo de embalaje:
- Número de unidades de embalaje:
- Peso neto:
- Temperatura de almacenamiento y de transporte requerida:

II. Origen de los productos de la pesca

Nombre y número de autorización oficial de los establecimiento(s), buque(s) factoría, almacén (almacenes) frigorífico(s) autorizado(s) o barco(s) congelador(es) registrado(s) por la Digesepe para la exportación a la Comunidad Europea:

.....
.....
.....

III. Destino de los productos de la pesca

Los productos de la pesca se envían de:
(Lugar de procedencia)

a:
(País y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:
.....
.....

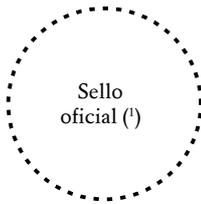
Nombre del destinatario y dirección del lugar de destino:
.....
.....

¹) Táchese lo que no proceda.
²) Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, en conserva, etc.

IV. Certificación veterinaria

- El inspector oficial certifica que los productos de la pesca o de la acuicultura mencionados:
- 1) han sido capturados y manipulados a bordo de los buques conforme a las normas de higiene establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 - 2) han sido desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados de forma higiénica en cumplimiento de los requisitos de los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 3) han sido sometidos a un control sanitario con arreglo al capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 4) han sido embalados, identificados, almacenados y transportados de conformidad con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 - 6) cumplen los criterios organolépticos, parasitológicos, químicos y microbiológicos fijados para determinadas categorías de productos de la pesca por la Directiva 91/493/CEE y por sus decisiones de aplicación.
- El inspector oficial firmante declara tener conocimiento de las disposiciones previstas en las Directivas 91/493/CEE, 92/48/CEE y en la Decisión 98/568/CE.

Hecho en el
 (Lugar) (Fecha)



.....
 Firma del inspector oficial (!)

.....
 (Nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación)

(!) El color del sello y de la firma debe ser distinto del de las demás indicaciones del certificado.

ANEXO B

I. LISTA DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS

Número	Nombre	Dirección
PP013602	Industrias Marbella, SA	Villanueva-Guatemala
CC011201	Mayasal, SA	Guatemala ciudad
PE013601	Pescado de Tony	Villanueva-Guatemala
PC110703	Procesadora de Mariscos del Sur, Sociedad Anónima (Promasur, SA)	Retalhuleu
PD050901	Pesca, SA	Retalhuleu
CC-050903	Comarpa	Escuintla, Guatemala
PET-050901	Industria pesquera San Rafael SA	Escuintla, Guatemala
PE-050908	Inversiones El Puerto	Escuintla, Guatemala
PPM-012301	Comercial Pamypa	Santa Catarina, Pinula
PE-010101	HB Internacional Inversiones Marítimas Buena Vista	Puerto de San José, Escuintla
PE-010104	Pesquera Industrial SA	Puerto de San José, Escuintla

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 1998

por la que se establecen condiciones especiales aplicables a las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos originarios de Túnez*[notificada con el número C(1998) 2952]***(Texto pertinente a los fines del EEE)**

(98/569/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que una misión de la Comisión ha viajado a Túnez para comprobar las condiciones de producción, almacenamiento y expedición a la Comunidad de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos;

Considerando que las disposiciones de la normativa tunecina asignan a la «Direction générale de la santé animale (DGSA) du ministère de l'agriculture» la responsabilidad de vigilar las condiciones sanitarias de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos y de controlar la higiene y las condiciones sanitarias de producción; que esta misma normativa faculta a la DGSA para autorizar o prohibir la recolección de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos en determinadas zonas;

Considerando que la DGSA y sus laboratorios pueden comprobar eficazmente el cumplimiento de la normativa tunecina vigente;

Considerando que las autoridades tunecinas competentes se han comprometido a informar a la Comisión, periódica y rápidamente, sobre la presencia en las zonas de recolección de plancton que contenga toxinas;

Considerando que las autoridades tunecinas competentes han dado garantías oficiales respecto al cumplimiento de las normas del capítulo V del anexo de la Directiva 91/492/CEE y de requisitos equivalentes a los establecidos en esa Directiva para la clasificación de las zonas de producción y de reinstalación, la homologación de los centros de expedición, los controles sanitarios y la vigilancia de la

producción; que los cambios de zona de recolección que se produzcan se comunicarán a la Comunidad;

Considerando que Túnez puede figurar en la lista de terceros países que cumplen las condiciones de equivalencia a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE;

Considerando que las modalidades de certificación sanitaria contempladas en el inciso i) de la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE deben incluir el establecimiento de un modelo de certificado, los requisitos mínimos relativos al idioma en que debe redactarse, la categoría de la persona autorizada para firmarlo y la marca sanitaria que debe llevar el embalaje;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE, procede delimitar las zonas de producción en las que pueden recolectarse moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos para exportar a la Comunidad;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE, se debe elaborar una lista de establecimientos a partir de los cuales estará autorizada la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos; que, dicha lista debe elaborarse a partir de una comunicación de la DGSA a la Comisión; que, por consiguiente, corresponde a la DGSA cerciorarse del cumplimiento de lo dispuesto a tal efecto en la letra c) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE;

Considerando que las condiciones especiales de importación se aplican sin perjuicio de las decisiones adoptadas en aplicación de la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

⁽¹⁾ DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 24 de 30. 1. 1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 46 de 19. 2. 1991, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La «Direction générale de la santé animale (DGSA) du ministère de l'agriculture» de Túnez será la autoridad competente encargada de comprobar y certificar que los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos cumplen los requisitos de la Directiva 91/492/CEE.

Artículo 2

Los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos originarios de Túnez y destinados al consumo humano deberán satisfacer las condiciones siguientes:

- 1) cada envío irá acompañado por el original de un certificado sanitario numerado, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, que constará de una sola hoja y se ajustará al modelo que figura en el anexo A;
- 2) deberán proceder de las zonas de producción autorizadas que figuran en el anexo B;
- 3) habrán sido envasados, en envases sellados, por un centro de expedición homologado que figure en la lista del anexo C;
- 4) cada uno de los envases llevará una marca sanitaria indeleble que, como mínimo, contendrá los datos siguientes:

- país expedidor: TÚNEZ,
- especie (nombre común y nombre científico),
- número de autorización de la zona de producción y del centro de expedición,
- fecha de envasado (día y mes como mínimo).

Artículo 3

1. El certificado al que se hace referencia en el punto 1 del artículo 2 se redactará, como mínimo, en uno de las idiomas oficiales del Estado miembro donde se efectúe el control.
2. En el certificado figurarán el nombre, el cargo y la firma del representante de la DGSA y el sello oficial de ésta, todo ello de un color de tinta diferente del de todas las demás rúbricas del certificado.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

Respecto a moluscos bivalvos ⁽¹⁾, equinodermos ⁽¹⁾, tunicados ⁽¹⁾ y gasterópodos marinos vivos originarios de Túnez y destinados al consumo humano en la Comunidad Europea

Nº de referencia:

País expedidor: TÚNEZ

Autoridad competente: Direction générale de la santé animale (DGSA) du ministère de l'agriculture

I. Identificación de los productos

- Especie (nombre científico):
- En su caso, número de código:
- Tipo de envase:.....
- Número de unidades de envase:.....
- Peso neto:
- En su caso, número del informe de análisis:

II. Origen de los productos

- Zona de producción autorizada:.....
- Nombre y número de autorización oficial del centro de expedición:

III. Destino de los productos

Los productos se envían

de:
(Lugar de expedición)

a:
(País y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

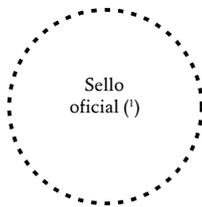
Nombre del destinatario y dirección del lugar de destino:

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

IV. Certificación veterinaria

- El inspector oficial certifica que los productos vivos antes reseñados:
- 1) han sido recolectados, en su caso reinstalados, y transportados de conformidad con las normas sanitarias establecidas en los capítulos I, II y III del anexo de la Directiva 91/492/CEE;
 - 2) han sido manipulados, en su caso purificados, y envasados de conformidad con los requisitos establecidos en el capítulo IV del anexo de la Directiva 91/492/CEE;
 - 3) han pasado los controles sanitarios con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VI del anexo de la Directiva 91/492/CEE;
 - 4) se ajustan a los requisitos de los capítulos V, VII, VIII, IX, y X del anexo de la Directiva 91/492/CEE y son, por lo tanto, aptos para el consumo humano directo.
- El inspector oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones de la Directiva 91/492/CEE y de la Decisión 98/569/CE.

En el
(Lugar) (Fecha)



.....
Firma del inspector oficial (!)

.....
(Nombre y apellidos en mayúsculas, categoría y función del firmante)

(!) El color del sello y de la firma deberán ser diferentes del de los demás apartados del certificado.

ANEXO B

ZONAS DE PRODUCCIÓN QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LETRA B) DEL PUNTO 1 DEL CAPÍTULO I DEL ANEXO DE LA DIRECTIVA 91/492/CEE

	Nombre
T 1	Lac de Tunis (Nord)
T 2	Canal de Tunis
B 1	Menzel Jemil
B 2	Faroua
S 1	Sfax Nord
S 2	Gargour
S 3	Guetifa
S 4	O. Maltine Nord
S 5	O. Maltine Sud
S 6	Skhira
G 1	Gabès Nord
G 2	Gabès Sud 1
G 3	Gabès Sud 2
M 1	Médenine Nord
M 2	Lagune Boughrara
M 3	Djerba Nord

ANEXO C

LISTA DE CENTROS HOMOLOGADOS PARA LA EXPORTACIÓN A LA COMUNIDAD EUROPEA

Número	Nombre	Dirección
P.U 200	M. A. Trad	Port de Zarzouna-Bizerte
P.U 300	Prince Export	Port Prince-Nabeul
P.U 306	Médipêche el ghoul	Sidi Daoud-Nabeul

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1998

por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Túnez*[notificada con el número C(1998) 2978]*

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/570/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que una misión de la Comisión ha viajado a Túnez para estudiar las condiciones de producción, almacenamiento y envío de los productos de la pesca destinados a la Comunidad;

Considerando que las disposiciones de la legislación de Túnez en materia de inspección y control sanitario de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las contenidas en la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que, en Túnez, la «Direction générale de la santé animale (DGSA) du ministère de l'agriculture» está en condiciones de comprobar eficazmente la aplicación de la legislación vigente;

Considerando que las modalidades de certificación contempladas en la letra a) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE incluyen la definición de un modelo certificado, la lengua, por lo menos, en que debe estar redactado y la calidad del firmante;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, es conveniente estampar en los embalajes de productos de la pesca una marca que indique el nombre del tercer país y el número de autorización/registro del establecimiento, del buque factoría, del almacén frigorífico o del barco congelador de origen;

Considerando que, con arreglo a la letra c) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, es oportuno elaborar una lista de establecimientos, de buques factorías o de almacenes frigoríficos autorizados; que es oportuno elaborar una lista de barcos congeladores autorizados según lo dispuesto en la Directiva 92/48/CEE ⁽³⁾; que dicha lista debe basarse en una comunicación de la DGSA

a la Comisión; que, por lo tanto, la DGSA debe velar por que se cumplan las disposiciones del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que la DGSA ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas que figuran en el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE y de requisitos equivalentes a los de dicha Directiva para la autorización de los establecimientos, buques factorías, almacenes frigoríficos o barcos congeladores;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La «Direction générale de la santé animale (DGSA) du ministère de l'agriculture» será la autoridad competente en Túnez para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Túnez deberán cumplir las condiciones siguientes:

- 1) cada envío deberá ir acompañado de un certificado sanitario original numerado, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y conforme al modelo del anexo A;
- 2) los productos deberán proceder de establecimientos, buques factorías, almacenes frigoríficos autorizados o barcos congeladores registrados que figuren en la lista del anexo B;
- 3) cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «TÚNEZ» y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o barco congelador de origen.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

⁽²⁾ DO L 24 de 30. 1. 1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 187 de 7. 7. 1992, p. 41.

Artículo 3

1. El certificado contemplado en el punto 1 del artículo 2 deberá estar redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se efectúe el control.
2. En el certificado deberán figurar, en un color distinto del de las demás indicaciones, el nombre, el cargo y la firma del representante de la DGSA y el sello oficial de este organismo.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Túnez y destinados a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos en cualquier forma

Nº de referencia:

País expedidor: TÚNEZ

Autoridad competente: Direction générale de la santé animale (DGSA) du ministère de l'agriculture

I. Identificación de los productos de la pesca

- Descripción del producto de la pesca/de la acuicultura (1)
 - especies (nombres científicos):
 - estado (2) y naturaleza del tratamiento:
- Número de código (cuando proceda):
- Tipo de embalaje:
- Número de unidades de embalaje:
- Peso neto:
- Temperatura de almacenamiento y de transporte requerida:

II. Origen de los productos de la pesca

Nombre y número de autorización oficial de los establecimiento(s), buque(s) factoría, almacén (almacenes) frigorífico(s) autorizado(s) o barco(s) congelador(es) registrado(s) por el DGSA para la exportación a la Comunidad Europea:

.....

.....

.....

III. Destino de los productos de la pesca

Los productos de la pesca se envían

de:
(Lugar de procedencia)

a:
(País y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

.....

Nombre del destinatario y dirección del lugar de destino:

.....

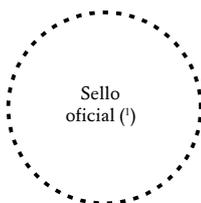
.....

(1) Táchese lo que no proceda.
 (2) Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, en conserva, etc.

IV. Certificación veterinaria

- El inspector oficial certifica que los productos de la pesca o de la acuicultura mencionados:
- 1) han sido capturados y manipulados a bordo de los buques conforme a las normas de higiene establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 - 2) han sido desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados de forma higiénica en cumplimiento de los requisitos de los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 3) han sido sometidos a un control sanitario con arreglo al capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 4) han sido embalados, identificados, almacenados y transportados de conformidad con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 - 6) cumplen los criterios organolépticos, parasitológicos, químicos y microbiológicos fijados para determinadas categorías de productos de la pesca por la Directiva 91/493/CEE y por sus decisiones de aplicación.
- El inspector oficial firmante declara tener conocimiento de las disposiciones previstas en las Directivas 91/493/CEE, 92/48/CEE y en la Decisión 98/570/CE.

Hecho en el
(Lugar) (Fecha)



.....
Firma del inspector oficial (*)

.....
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y
cualificación)

(*) El color del sello y de la firma debe ser distinto del de las demás indicaciones del certificado.

ANEXO B

I. LISTA DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS

Número	Nombre	Dirección
1	Jerba Aquaculture Tunisie (JAT)	Médenine
3	Le Dauphin	Ajim-Jerba
10	Médigel	Médenine
12	S ^{té} Ben Kalia et Fils	Médenine
14	Cotuprom	Médenine
17	Coprod	Médenine
101	Médi-Pêche El Ghoul	Tunis
105	Mondher El Ghoul	Tunis
106	Kamexport	Tunis
107	Fishfarmer	Ariana
112	Équimar-Congélation	Tunis
116	S ^{té} Ben Hamida Aux Poissons Méditerranéens	Tunis
118	Maristar	Tunis
120 (autorizado hasta el 31. 12. 1998)	Marégel	Tunis
134	Méditerranéen Pesca	Tunis
201	Mohamed Aouadi	Bizerte
203	Jalta Export	Bizerte
204	Pêche Export	Bizerte
205	S ^{té} Trad des Produits de la Mer	Bizerte
207	S ^{té} El Bouhaira	Bizerte
208	Horchani Madrague	Bizerte
209	S ^{té} Mondher El Ghoul	Bizerte
210	Sitex	Bizerte
215	Sittep	Bizerte
221	STIC	Bizerte
303	La Prospère	Nabeul
310	Serimex Pêche	Nabeul
420	S ^{té} Calambo	Sfax
423	S ^{té} Mohamed Sallem et Fils	Sfax
426	Promebar	Sfax
427	Produits congelés du Bassin méditerranéen (PCBM)	Sfax
435	La Perle des Mers	Sfax
436	La Reine des Mers	Sfax
437	Somopêche	Sfax
438	Fish Tunisie	Sfax
439	Frigomar	Sfax
441	Socepa	Sfax
442	Fruitumer	Sfax
450	Impex Tunisie	Sfax
457	Medifish	Sfax

Número	Nombre	Dirección
461	Medifi	Sfax
465	S ^{te} Ali Mezghani	Sfax
501	Aquaculture Hergla	Sousse
602	Zagnani Hassen-La Bonté de la Mer	Monastir
603	Scala	Monastir
700	Bennour et C ^{ie} -Kuriat	Mahdia
751	Frimar	Mahdia
753	Congélation Ben Messaoud	Mahdia
754	Ben Hassen Abdeljelil Export	Mahdia
800	Poisson d'Or	Tabarka

II. LISTA DE BARCOS CONGELADORES

Número	Nombre	Puerto
211	La Galite I	Bizerte
212	La Galite II	Bizerte
300	El Bahri Omar	Nabeul
308	Ibn Ziad	Nabeul
801	Navire-usine Dhaker	Jendouba

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de octubre de 1998

que modifica la Decisión 97/20/CE por la que se establece la lista de terceros países que cumplen los requisitos de equivalencia relativos a las condiciones de producción y comercialización de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos

[notificada con el número C(1998) 2967]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/571/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del punto 3 de su artículo 9,

Considerando que la Decisión 97/20/CE de la Comisión ⁽³⁾, modificada por la Decisión 97/565/CE ⁽⁴⁾ establece la lista de los terceros países desde los que se autoriza la importación para la alimentación humana de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos en cualquiera de sus formas;

Considerando que la Decisión 98/569/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ establece condiciones especiales para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos originarios de Túnez;

Considerando que conviene, por tanto, incluir a Túnez en la lista de los terceros países desde los que se autoriza la importación para la alimentación humana de moluscos

bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos en cualquiera de sus formas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen de Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/20/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 24 de 30. 1. 1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 6 de 10. 1. 1997, p. 46.

⁽⁴⁾ DO L 232 de 23. 8. 1997, p. 15.

⁽⁵⁾ Véase la página 31 del presente Diario Oficial.

*ANEXO***Lista de los terceros países desde los que se autoriza la importación para la alimentación humana de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos en cualquiera de sus formas***I. Terceros países que son objeto de una Decisión específica en virtud de la Directiva 91/492/CEE del Consejo*

Australia

Corea del Sur

Chile

Marruecos

Perú

Túnez

Turquía.

II. Terceros países que pueden ser objeto de una Decisión provisional en virtud de la Decisión 95/408/CE del Consejo

Canadá

Estados Unidos de América

Groenlandia

Islas Feroe

Nueva Zelanda

Tailandia (sólo para los productos esterilizados o sometidos a un tratamiento térmico en las condiciones dispuestas por la Decisión 93/25/CEE de la Comisión).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 12 de octubre de 1998****por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Cuba***[notificada con el número C(1998) 2970]***(Texto pertinente a los fines del EEE)**

(98/572/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que una misión de la Comisión ha viajado a Cuba para estudiar las condiciones de producción, almacenamiento y envío de los productos de la pesca destinados a la Comunidad;

Considerando que las disposiciones de la legislación de Cuba en materia de inspección y control sanitario de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las contenidas en la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que, en Cuba, el «Ministerio de la Industria Pesquera (MIP)» está en condiciones de comprobar eficazmente la aplicación de la legislación vigente;

Considerando que las modalidades de certificación contempladas en la letra a) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE incluyen la definición de un modelo certificado, la lengua, por lo menos, en que debe estar redactado y la calidad del firmante;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, es conveniente estampar en los embalajes de productos de la pesca una marca que indique el nombre del tercer país y el número de autorización/registro del establecimiento, del buque factoría, del almacén frigorífico o del barco congelador de origen;

Considerando que, con arreglo a la letra c) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, es oportuno elaborar una lista de establecimientos, de buques factorías o de almacenes frigoríficos autorizados; que es oportuno elaborar una lista de barcos congeladores autorizados según lo dispuesto en la Directiva 92/48/CEE ⁽³⁾; que dicha lista debe basarse en una comunicación del MIP a la

Comisión; que, por lo tanto, el MIP debe velar por que se cumplan las disposiciones del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que el MIP ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas que figuran en el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE y de requisitos equivalentes a los de dicha Directiva para la autorización de los establecimientos, buques factorías, almacenes frigoríficos o barcos congeladores;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El «Ministerio de la Industria Pesquera (MIP)» será la autoridad competente en Cuba para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Cuba deberán cumplir las condiciones siguientes:

- 1) cada envío deberá ir acompañado de un certificado sanitario original numerado, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y conforme al modelo del anexo A;
- 2) los productos deberán proceder de establecimientos, buques factorías, almacenes frigoríficos autorizados o barcos congeladores registrados que figuren en la lista del anexo B;
- 3) cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «CUBA» y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o barco congelador de origen.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

⁽²⁾ DO L 24 de 30. 1. 1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 187 de 7. 7. 1992, p. 41.

Artículo 3

1. El certificado contemplado en el punto 1 del artículo 2 deberá estar redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se efectúe el control.
2. En el certificado deberán figurar, en un color distinto del de las demás indicaciones, el nombre, el cargo y la firma del representante del MIP y el sello oficial de este organismo.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Cuba y destinados a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos en cualquier forma

Nº de referencia:

País expedidor: CUBA

Autoridad competente: Ministerio de la Industria Pesquera (MIP)

I. Identificación de los productos de la pesca

- Descripción del producto de la pesca/de la acuicultura (1)
 - especies (nombres científicos):
 - estado (2) y naturaleza del tratamiento:
- Número de código (cuando proceda):
- Tipo de embalaje:
- Número de unidades de embalaje:
- Peso neto:
- Temperatura de almacenamiento y de transporte requerida:

II. Origen de los productos de la pesca

Nombre y número de autorización oficial de los establecimiento(s), buque(s) factoría, almacén (almacenes) frigorífico(s) autorizado(s) o barco(s) congelador(es) registrado(s) por el MIP para la exportación a la Comunidad Europea:

.....

.....

.....

III. Destino de los productos de la pesca

Los productos de la pesca se envían

de:
(Lugar de procedencia)

a:
(País y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

.....

Nombre del destinatario y dirección del lugar de destino:

.....

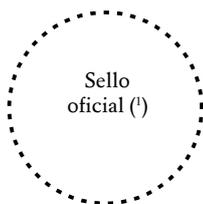
.....

(1) Táchese lo que no proceda.
 (2) Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, en conserva, etc.

IV. Certificación veterinaria

- El inspector oficial certifica que los productos de la pesca o de la acuicultura mencionados:
- 1) han sido capturados y manipulados a bordo de los buques conforme a las normas de higiene establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 - 2) han sido desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados de forma higiénica en cumplimiento de los requisitos de los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 3) han sido sometidos a un control sanitario con arreglo al capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 4) han sido embalados, identificados, almacenados y transportados de conformidad con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 - 6) cumplen los criterios organolépticos, parasitológicos, químicos y microbiológicos fijados para determinadas categorías de productos de la pesca por la Directiva 91/493/CEE y por sus decisiones de aplicación.
- El inspector oficial firmante declara tener conocimiento de las disposiciones previstas en las Directivas 91/493/CEE, 92/48/CEE y en la Decisión 98/572/CE.

Hecho en el
 (Lugar) (Fecha)



.....
 Firma del inspector oficial (!)

.....
 (Nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación)

(!) El color del sello y de la firma debe ser distinto del de las demás indicaciones del certificado.

ANEXO B

I. LISTA DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS

Número	Nombre	Dirección
22	Vivero de langosta viva «Reina viva»	Marlei, La Habana
25	Centro de procesamiento acuícola «Mamposton»	Morales, San José
05	Pesquera industrial «Batabano»	La Habana
07	Pesquera industrial «La Coloma»	La Coloma - Pinar del Río
06	Pesquera industrial «Isla de la juventud»	Nueva Gerona - Isla de la Juventud
04	Pesquera industrial «Cárdenas»	Cárdenas - Matanzas
08	Pesquera industrial «Cienfuegos»	Cienfuegos
16	Pesquera industrial de Villa Clara «Villamar»	Calbarién - Villa Clara
54	Pesquera industrial «Sancti Spíritus»	Sancti Spíritus
56	Pesquera industrial de Camagüey «Estrella Roja»	Camagüey
13	Pesquera industrial «Santa Cruz del Sur»	Camagüey
24	Pesquera industrial «Río Cauto»	Río Cauto - Granma
14	Pesquera industrial «Manzanillo»	Manzanillo - Granma
15	Pesquera industrial «Niquero»	Niquero - Granma
21	Pesquera industrial «Santiago de Cuba»	Santiago de Cuba

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de octubre de 1998

que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana*[notificada con el número C(1998) 2971]*

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/573/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, modificada por la Decisión 97/34/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que la Decisión 97/296/CE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/419/CE⁽⁴⁾, establece la lista de los terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana y que dicha lista se divide en dos partes, la primera (I) con los países terceros que son objeto de una decisión específica y la segunda (II) con aquellos otros que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE;

Considerando que las Decisiones 98/568/CE⁽⁵⁾, 98/570/CE⁽⁶⁾ y 98/572/CE⁽⁷⁾ de la Comisión establecen unas condiciones de importación particulares para los productos de la pesca y la acuicultura originarios, respectivamente, de Guatemala, de Túnez y de Cuba;

Considerando que Guatemala, Túnez y Cuba deben añadirse, por tanto, a la lista de la parte I del anexo I de la citada Decisión 97/296/CE como terceros países a partir

de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana;

Considerando que Pakistán ha demostrado cumplir las condiciones equivalentes mencionados en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE;

Considerando que es necesario, pues, incluir este país en la lista de la parte II del mencionado anexo;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11. 10. 1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 13 de 16. 1. 1997, p. 33.

⁽³⁾ DO L 122 de 14. 5. 1997, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 190 de 4. 7. 1998, p. 55.

⁽⁵⁾ Véase la página 26 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ Véase la página 36 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ Véase la página 44 del presente Diario Oficial.

ANEXO

«ANEXO I

Lista de los países y territorios a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca, en cualquiera de sus formas, destinados a la alimentación humana

I. Países y territorios que son objeto de una decisión específica al amparo de la Directiva 91/493/CEE del Consejo

ALBANIA	GAMBIA	NIGERIA
ARGENTINA	GHANA	NUEVA ZELANDA
AUSTRALIA	GUATEMALA	PERÚ
BANGLADESH	INDIA	RUSIA
BRASIL	INDONESIA	SENEGAL
CANADÁ	ISLAS FEROE	SINGAPUR
COLOMBIA	ISLAS MALVINAS	SUDÁFRICA
COREA DEL SUR	JAPÓN	TAILANDIA
COSTA DE MARFIL	MADAGASCAR	TAIWÁN
CUBA	MALASIA	TANZANIA
CHILE	MALDIVAS	TÚNEZ
ECUADOR	MARRUECOS	URUGUAY
FILIPINAS	MAURITANIA	

II. Países y territorios que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE del Consejo

BELICE	HONDURAS	PAKISTÁN
BENÍN	HONG KONG	PANAMÁ
CABO VERDE	HUNGRÍA ⁽¹⁾	PAPÚA NUEVA GUINEA
CAMERÚN	ISRAEL	POLONIA
COSTA RICA	JAMAICA	SEYCHELLES
CROACIA	KAZAJISTÁN ⁽²⁾	SUIZA
CHEQUIA	LETONIA	SURINAM
CHINA	LITUANIA	TOGO
ESLOVENIA	MALTA	TURQUÍA
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	MAURICIO	UGANDA
FIYI	MÉXICO	VENEZUELA
GROENLANDIA	NAMIBIA	VIETNAM*
GUINEA CONAKRI	NICARAGUA	

⁽¹⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de animales vivos destinados al consumo humano.

⁽²⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.